

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-22/2019  
(INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO)**

**Fecha de clasificación:** 24 de enero, 2020; en la Primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Domicilio particular</li><li>▪ Registro Federal de Contribuyentes</li><li>▪ Clave Única de Registro de Población</li></ul>	21

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Rolando Villafuerte Castellanos  
Secretario General de Acuerdos

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-22/2019

**INCIDENTISTA:** MAURICIO GARDUÑO PARRA

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se declara, en lo que es materia del incidente, **parcialmente cumplida** la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, y, en consecuencia, se **condena** al Instituto Nacional Electoral a:

- La inscripción retroactiva del actor, así como a enterar y pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes al ISSSTE **por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de 1991.**
- Enterar y pagar la totalidad de las aportaciones correspondientes al FOVISSSTE, **por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.**
- **Emitir una nueva hoja de servicios del actor en el que se reconozca y asiente el periodo del 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de 1991,** adicional a los periodos ya asentados.

Lo anterior, toda vez que, el INE solo realizó el entero y pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE por el lapso comprendido entre el 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000 y emitió una nueva hoja de servicios en la que no asentó, para efectos del reconocimiento de la antigüedad del actor, la totalidad del periodo de la relación laboral que fue reconocida en la sentencia.

## A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. De la controversia en el JLI** [*juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral*]

### **a. Prestación del servicio**

Del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, el actor prestó sus servicios para la ahora demanda, para lo cual, suscribieron diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios conforme con los cuales desempeñó varios cargos en la DERFE [*Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores*], así como en la DEA [*Dirección*

*Ejecutiva de Administración*] del INE [*Instituto Nacional Electoral*].

A partir del 16 de febrero de 2000, el actor ocupó plazas presupuestales hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la DEA

#### **b. Programa especial de retiro**

El 7 de septiembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó los Lineamientos [*Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2018*].

#### **c. Solicitud de retiro**

El 15 de octubre de esa anualidad, el actor solicitó por escrito y mediante el formato correspondiente su incorporación al PERR [*Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de las Ramas Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2018*].

#### **d. Pago a favor del actor**

En su oportunidad, el actor recibió los pagos correspondientes a la compensación por término de relación laboral y reconocimiento al personal, comprendidos en el PERR.

#### **e. Hoja de servicios**

El pasado 7 de junio, el INE le entregó al actor su hoja única de servicios en el cual se establecía como periodo laboral del 16 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2018.

## **II. JLI**

### **a. Demanda**

El 25 de junio último, el actor demandó al INE las siguientes prestaciones:

- Reconocimiento de la relación laboral entre el 1 de enero de 1991 y el 15 de febrero de 2000.
- Declaración de una antigüedad laboral en el INE desde el 1 de enero de 1991.
- El reconocimiento de antigüedad, inscripción retroactiva y pago de cuotas ante el ISSSTE [*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*] y FOVISSSTE [*Fondo de Vivienda del ISSSTE*] por el referido periodo.
- La inconstitucionalidad del considerando 9 del acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, así como del numeral 5 de tales Lineamientos.
- Pagos complementarios de:
  - Compensación del término por relación laboral.
  - Reconocimiento especial en razón de los años de servicios.

## **b. Sentencia**

El siguiente 27 de agosto, esta Sala Superior emitió sentencia mediante la cual, se condenó al INE a otorgar diversas prestaciones a favor del actor.

## **III. Informes respecto del cumplimiento**

### **a. ISSSTE**

Por escrito recibido el pasado 12 de septiembre, el ISSSTE, en relación con la vista que le fue dada en la sentencia de mérito, señaló:

- El INE debería realizar la petición formal anexando los formularios para el cálculo de cuotas y aportaciones.
- Recibida tal documentación se procedería al cálculo de los montos que el INE debería de cubrir.
- En cuanto al entero de las aportaciones al Fondo de Vivienda, se deberá dirigir la petición al FOVISSSTE, en tanto que, respecto a las cuotas y aportaciones de Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez al correspondiente jefe de servicios en la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación.

## **b. INE**

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre del presente año, el INE informó respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a la ejecutoria<sup>1</sup>.

- El pago complementario de la compensación por término de relación laboral a favor del actor se sometería para su aprobación en la sesión del Comité Técnico del Fideicomiso, *Fondo para atender el pasivo laboral del INE*, a celebrarse, de forma tentativa, la última semana de septiembre, hecho lo cual, se procedería a efectuar el pago respectivo.
- Respecto de la inscripción retroactiva, entero y pago ante el ISSSTE, que comprenden las propias del FOVISSSTE, mediante oficio de 17 de agosto de este año, se solicitó el reconocimiento de antigüedad y pago de cuotas y aportaciones.
  - Una vez que el ISSSTE informara los montos a pagar por concepto de cuotas y aportaciones a favor del actor, realizaría en entero correspondiente.

## **IV. Incidente de incumplimiento**

El 5 de noviembre del año en curso, la apoderada legal del actor presentó escrito por el cual denuncia el supuesto incumplimiento por parte del INE a lo que fue condenado en la sentencia, derivado de que:

- No ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE derivadas de la relación laboral reconocida entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.
- No ha emitido una nueva hoja de servicios a favor del actor en la que se reconozca y se asiente el periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.

---

<sup>1</sup> Para lo cual aportó la documentación que soportaba su dicho.

#### **a. Turno**

Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnarse el escrito incidental con el expediente SUP-JLI-22/2019, por haber sido el instructor y ponente en el referido JLI.

#### **b. Apertura y vista**

Por acuerdo del 11 de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó:

- Integrar el correspondiente cuaderno incidental de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro citado.
- Dar vista al INE con copia simple del escrito incidental para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, informara sobre los trámites que hubiera realizado en cumplimiento a la sentencia de mérito, debiendo remitir la documentación que soportara su dicho, así como para que manifestara lo que a su interés conviniera.

#### **c. Desahogo de vista**

Mediante escrito recibido el siguiente 14 de noviembre, el INE desahogó la vista ordenada y manifestó lo que a su interés convenía.

#### **d. Vista al actor**

El 15 de noviembre del actual año, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que:

- Tuvo al INE desahogando en tiempo y forma a la vista ordenada y, por ende, hechas las manifestaciones que realizó.
- Ordenó dar vista al incidentista con el escrito y documentación presentada por el INE para que manifestara lo que a su interés conviniera dentro del plazo de 3 días hábiles.

#### **e. Estado de resolución**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por incumplida la vista dada al actor, y al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, el asunto quedó en estado de

resolución.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado por haber sido el competente para resolver el JLI principal, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VII y X, CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 184, 186, fracciones III, inciso e), y X, así como 189, fracciones I, inciso g), y XIX LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*]; 206, apartado 3, LGIPE [*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*]; así como 94, apartado 1, inciso a), y 95 LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*]; 93 RITEPJF [*Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*], 150 y 151 de la LFTSE [*Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*]; así como de la razón de decisión de la jurisprudencia TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>.

En este sentido, al tratarse de un incidente relativo al cumplimiento a la sentencia

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 24/2001. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 698 y 699.



emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, se cuenta con competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, como lo es lo referido a la ejecución de lo resuelto.

Lo anterior, a fin de tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 CPEUM, ya que, la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

## **II. Planteamiento de la cuestión incidental**

Es criterio reiterado que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.

Sin embargo, **la exigencia de tal cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución**, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones para lograr la realización del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que en la ejecutoria se dispuso que se debía dar, hacer o no hacer.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento

en la realidad lo establecido en la sentencia.

Consecuentemente, el objeto o materia del presente incidente está determinado por lo resuelto en la sentencia de mérito emitida en el presente juicio, ya que, ello es lo susceptible de ser ejecutado, de manera que, se tiene que establecer qué fue lo que se ordenó, así como lo atendido o no por el demandado.

Por tanto, la cuestión incidental a resolver consiste en verificar el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, a fin de lograr la aplicación del Derecho, esto es, determinar si el INE ha dado debido cumplimiento a lo que fue condenado en la sentencia de mérito.

#### **a. Sentencia de mérito**

Al emitir sentencia en el expediente en el que se actúa, esta Sala Superior resolvió condenar al INE a las siguientes prestaciones:

- **Reconocimiento de la relación laboral entre el actor y el INE durante el periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, así como una antigüedad desde el señalado 1 de enero de 1991, así como de forma continua y permanente hasta el 31 de diciembre de 2018.**
- **Inscripción retroactiva.** El INE debería enterar y pagar **la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE**, derivadas de la relación laboral reconocida, a fin de completar la cotización respectiva.
- **Emitir una nueva hoja de servicios** del actor en el que se reconociera y asentara **el periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.**
- **Al pago complementario de la compensación por terminación de relación laboral por los periodos de:**

<b>Periodo</b>
1 enero 1991-28 febrero 1994
1 agosto-31 diciembre 1996

Asimismo, se absolvió al INE del pago complementario de la prestación de reconocimiento especial en razón de años servicios prestados.

#### **b. Escrito incidental**

El ahora incidentista aduce que el INE ha incumplido de la sentencia de mérito al no haber materializado el reconocimiento de la relación laboral con el actor durante el periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, así como de una antigüedad desde el señalado 1 de enero de 1991 y de manera continua y permanente hasta el 31 de diciembre de 2018, toda vez que:

- No ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones que debió retenerle al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE derivadas de la relación laboral reconocida por el referido periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.
- No ha emitido una nueva hoja de servicios en la que se reconozca y se asiente el señalado periodo reconocido.
  - Si bien hizo entrega del original de la hoja única de servicios el pasado 18 de octubre, en tal documento se asentó como fecha de inicio de la relación laboral el 01-06-2019, cuando lo correcto sería 1 de enero de 1991.

#### **c. Contestación del INE**

Al desahogar la vista que le fue concedida, el INE manifestó:

- La hoja única de servicios refleja la fecha de inscripción e inicio de cotización del trabajador al ISSSTE y FOVISSSTE a partir del 16 de junio de 1991.
- Resulta falso que en la hoja de servicios que se entregó al actor se fijara como fecha de inicio de la relación laboral 01-06 -92, toda vez que, de su lectura se advierte que, lo inscribió al ISSSTE a partir del 2 de junio de 1991.
- El pasado 4 de octubre, realizó el pago de cuotas y aportaciones a favor del actor ante el ISSSTE por el periodo comprendido del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000.

#### **d. Cuestión incidental que resolver**

Conforme con lo anterior, se debe determinar si el INE, en cumplimiento a la ejecutoria, ha realizado los pagos correspondientes a la **totalidad de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE** por el periodo de relación laboral que fue reconocido, así como la correspondiente hoja única de servicios que emitió a favor del actor se asentó tal periodo reconocido y la correspondiente antigüedad.

### **III. Estudio**

#### **a. Cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE**

##### **a.1. Tesis**

**El INE ha dado cumplimiento parcial a la ejecutoria.**

En cuanto a la inscripción retroactiva, así como el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE por el reconocimiento de antigüedad del actor, de las constancias que integran el expediente, se advierte que se realizaron las correspondientes a:

- Invalidez y vida.
- Servicios sociales y culturales.
- Riesgos de trabajo.

Sin embargo, el periodo cubierto por el INE fue del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, cuando en la sentencia de mérito se reconoció la existencia de una relación laboral desde el 1 de enero de 1991 hasta el 15 de febrero de 2000, de manera que, queda pendiente, determinar lo relativo al lapso comprendido entre el 1 de enero al 31 de mayo de 1991.

De las mismas constancias de autos, no se advierte que el INE hubiera cubierto las aportaciones correspondientes al FOVISSSTE.

## a.2. Documentación aportada

El INE manifiesta que ha realizado el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTE por el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, para lo cual aportó, en copia, la siguiente documentación:

- Acuse del oficio del subdirector de operación de nómina del INE, dirigido al jefe de servicios de recaudación de ingresos de la Tesorería del ISSSTE, por el cual se solicitó se calcularan las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad de la actora.
- Oficio de solicitud de pago dirigido a la directora de recursos financieros del INE por la cantidad de \$106,162.93, suscrito por el subdirector de integración y control de presupuesto de servicios personal.
- Oficio de 1 de octubre de este año, dirigido a esa misma directora de recursos financieros, por el cual el director de personal le solicita la tramitación del pago correspondiente, vía banca electrónica, en relación con el reconocimiento de antigüedad de Mauricio Garduño Parra por el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, por una cantidad total de \$106,162.93.
- Informe de 3 de octubre de 2019 de *asiento-comprobante*, respecto de cuotas y aportaciones de Mauricio Garduño Parra, por 106,162.93.
- Recibo electrónico de la tesorería general del ISSSTE por un total de \$106,162.93, a fin de cubrir las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de antigüedad a favor de Mauricio Garduño Parra por el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, correspondientes a los siguientes conceptos:
  - Invalidez y vida.
  - Servicios sociales y culturales.
  - Riesgo de trabajo.
- Cheque en línea de *BBVA Bancomer*, por un importe de 106,162.93 en concepto de *Laudos*, a favor del ISSSTE.
- Oficio de la jefa del departamento de recaudación central del ISSSTE, por el cual le da a conocer al subdirector de Operación de Nómina del INE:
  - El cálculo de cuotas y aportaciones del actor por el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000 para su pago, en los siguientes términos:

Concepto	Cuotas	Aportaciones
Invalidez y Vida	22,117.28	22,117.28
Servicios Sociales y Culturales	17,693.82	17,693.82
Riesgos de Trabajo	0.00	26,540.73
Subtotal por concepto	39,811.10	66,351.83
	<b>Total</b>	<b>106,162.93</b>

- En lo referente al entero de las aportaciones al Fondo de Vivienda, así como las cuotas y aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, en relación con los diversos 19, 21, 22 y 205, párrafo tercero de la Ley del ISSSTE vigente, sin distinción de régimen pensionario, la Tesorería del propio ISSSTE había determinado que los enteros derivados de los laudos que condenan a pagar/reconocer periodos a partir del primer semestre de 1992, deberán ser reportados en el Sistema Integral de Recaudación, reportando bimestralmente el sueldo básico de cotización conforme con la evolución salarial y según el periodo condenado en la sentencia definitiva.

### **a.3. Análisis de caso**

Atendiendo el principio de adquisición procesal, del análisis y valoración conjunta de los medios de convicción citados, conforme a lo previsto en el artículo 137 de la LFTSE, es dable concluir que **el INE ha dado cumplimiento parcial a lo que le fue condenado respecto a la inscripción retroactiva del actor, así como al pago de las cuotas y aportaciones correspondientes al ISSSTE y ha incumplido en lo relacionado a las del FOVISSSTE.**

Lo anterior, porque si bien se han cubierto las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad del actor, lo cierto es que, estas sólo correspondieron al periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, cuando en la sentencia de mérito se reconoció la existencia de una relación laboral entre el actor y el INE por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, lapso respecto del cual se debieron cubrir la totalidad de cuotas y aportaciones, de forma que

quedan pendiente por determinar lo correspondiente al 1 de enero al 31 de mayo de 1991, a fin de lograr el reconocimiento de la antigüedad del actor desde ese 1 de enero de 1991.

En la sentencia de mérito se resolvió, en lo que interesa, condenar al INE a otorgar las siguientes prestaciones: a) reconocimiento de la relación laboral entre las partes entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000; b) La inscripción retroactiva ante el ISSSTE y a FOVISSSTE Vivienda por el referido periodo; c) expedición de una nueva hoja única de servicios donde se reconozca la antigüedad del actor.

Al respecto se consideró lo siguiente:

- El actor **acreditó su acción de reconocimiento de una relación laboral con el INE entre el 1 de enero de 1991 y el 15 de febrero de 2000, así como de antigüedad desde el 1 de enero de 1991.**
  - Respecto del periodo del 1 de enero de 1991 al 31 de agosto de 1994 porque el actor:
    - Recibió un nombramiento por obra determinada.
    - Recibía un sueldo como contraprestación.
    - Fue dado de alta en el régimen impositivo como prestador de servicios personales subordinados.
    - Tenía una adscripción a órgano central.
  - Por cuanto al lapso del 1 de septiembre de 1994 al 15 de febrero de 2000, a pesar de que, en los contratos aportados se identificaban como de prestación de servicios por honorarios, reunían, en los hechos, los elementos de una relación laboral.
- En cuanto a las aportaciones de seguridad social, en el apartado d, del considerando III de la sentencia de fondo, se consideró que, al haberse reconocido la relación laboral, al ser inexistente en autos constancia alguna con cual se acreditara que se hubiera inscrito al actor y pagado las cuotas correspondientes, y que la pretensión de este es que se le reconociera la antigüedad generada, **era procedente condenar al INE para que inscribiera retroactivamente al actor y regularizara los pagos ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE.**

- **Lo que implicaba enterar y pagar las cuotas propias al Instituto antes referido, así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador.**
- Tomando en cuenta, precisamente, que se acreditó la referida relación de trabajo entre las partes por el **periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.**
- Por tanto, el INE debería enterar y pagar **la totalidad de las aportaciones que debió retener de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, respecto de la relación laboral con la actora, por el periodo comprendido del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000**, a fin de completar la cotización respectiva.

Como puede apreciarse, la sentencia de mérito fue clara y precisa en reconocer la existencia de la relación laboral, en términos de lo demandado por el actor, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, así como de una antigüedad laboral desde ese 1 de enero de 1991.

Asimismo, fue expresa en condenar al INE a la inscripción retroactiva, así como a enterar y pagar las cuotas y aportaciones correspondientes al ISSSTE y FOVISSSTE por el referido lapso comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, precisamente, para efectos de que se le reconozca al ahora incidentista una antigüedad ante tales instituciones de seguridad social de los trabajadores al servicio de Estado, desde ese 1 de enero de 1991.

En su argumentación, el INE deja de considerar que la sentencia es un todo indivisible que se sustenta en el principio del dictado eficaz de las resoluciones comprendido en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 CPEUM<sup>3</sup>, de forma que, los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las

---

<sup>3</sup> EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Época: Décima Época, registro: 2015722, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, materia(s): Común, tesis: 1a. CCXLII/2017 (10a.),



consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para implementarlos<sup>4</sup>.

En ese orden, una sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento:

- Como acto jurídico consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución.
- Como documento, constituye sólo la representación de ese acto jurídico de forma que es sólo la prueba de la resolución y no su sustancia jurídica.

De ahí que, el principio de inmutabilidad sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa<sup>5</sup>.

En tal contexto, la controversia en el JLI se conformó con la pretensión del actor de que se le reconociera la existencia de una relación laboral con el INE por el periodo correspondiente al 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000 y la resistencia del INE quien, al oponer sus excepciones y defensas, manifestó que no le asistía derecho al actor para ello, ya que, durante el referido periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000 los servicios prestados por el actor fueron bajo el régimen de honorarios eventuales.

Esa litis fue resuelta cabalmente por esta Sala Superior, quien, al analizar y valorar el dicho de las partes y las pruebas aportadas al juicio, determinó que era procedente

---

página: 415.

<sup>4</sup> SENTENCIAS. RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS. Época: Séptima Época, registro: 240090, instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 199-204, Cuarta Parte, materia(s): Común, página: 44.

<sup>5</sup> SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO. Época: Séptima Época, registro: 244766, Instancia: Cuarta Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 24, Quinta Parte, materia(s): Común, página: 32.

**reconocer la existencia de la relación laboral existente entre las partes entre el 1 de enero de 1991 y el 15 de febrero de 2000.**

Como consecuencia de ese reconocimiento, en el apartado d, del considerando III de la sentencia de mérito, se analizó lo relativo a las prestaciones de seguridad social y **expresamente se condenó al INE a inscribir retroactivamente al actor en el ISSSTE y FOVISSSTE, así como a enterar y pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones de seguridad social, precisamente, por el periodo señalado del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, a fin de que, precisamente, se le reconociera al actor una antigüedad desde ese 1 de enero de 1991.**

Esto es, el acto jurídico de decisión fue claro y expreso en cuanto que, la inscripción, así como el entero y pago de cuotas y aportaciones a las referidas instituciones de seguridad social era por el periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, determinación a la que el INE debió ajustar su comportamiento y actos conducentes para cumplirla a cabalidad, con independencia de lo asentado en el apartado de efectos de la sentencia<sup>6</sup>.

En el caso se advierte que, el INE cumplió parcialmente a lo que fue condenado, en la medida que, no ha enterado ni pagado las cuotas y aportaciones al ISSSTE por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de ese mismo 1991.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se encuentra en la resolución del incidente de aclaración de la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-26/2019, de 18 de septiembre de este año, en la que se determinó que no había lugar a algún tipo de aclaración de sentencia porque esta no era oscura ni requería claridad o precisión el fallo.

Lo anterior, dado que, si bien se había señalado la fracción II del artículo 516 del Manual como la normativa aplicable al caso concreto, ello se debió a un *lapsus clami* o error que no trascendía al fondo del asunto y sin que ello implicara que la sentencia fuera oscura o causase confusión, ya que, de las consideraciones vertidas en la ejecutoria se advertía de forma precisa el supuesto de procedencia de pago en el que se ubicaba la actora.

Si bien el INE solicitó a la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del ISSSTE el cálculo de las cuotas y aportaciones para el reconocimiento de la antigüedad del actor, señalando, de forma expresa, que en la sentencia de mérito se le condenó al pago de aquellas correspondientes al propio ISSSTE y las relativas al FOVISSSTE<sup>7</sup>, lo cierto es que, el referido cálculo y el pago efectuado **no cubrió el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 1991, ni lo relativo al Fondo de Vivienda por el lapso correspondiente a la duración de la relación laboral reconocida en la sentencia de mérito, esto es, del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.**

Mediante el correspondiente comunicado, el Departamento de Recaudación Central del ISSSTE le informó al INE que el cálculo de las cuotas y aportaciones era el siguiente:

Concepto	Cuotas	Aportaciones
Invalidez y Vida	22,117.28	22,117.28
Servicios Sociales y Culturales	17,693.82	17,693.82
Riesgos de Trabajo	0.00	26,540.73
Subtotal por concepto	39,811.10	66,351.83
	<b>Total</b>	<b>106,162.93</b>

Sin embargo, tal calculo se realizó por el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, como se lo solicitó el propio INE.

En ese mismo oficio, el ISSSTE le informó al INE que el entero de las aportaciones al FOVISSSTE debería reportarlas en el Sistema Integral de Recaudación en los términos ahí señalados.

---

<sup>7</sup> En términos de lo que fue informado por su momento por el ISSSTE a esta SS, en el sentido de que era el INE quien debería solicitarle a su Tesorería General, el cálculo de las cuotas y aportaciones correspondientes.

Del referido documento, se advierte que el ISSSTE, para efectos del reconocimiento de la antigüedad del actor, sólo informó el cómputo de las cuotas y aportaciones correspondientes al referido lapso del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, por un monto total de \$106,162.93, correspondientes a los siguientes conceptos:

- Invalidez y vida
- Servicios sociales y culturales
- Riesgos de trabajo

Sin que se observe cálculo alguno para el lapso entre el 1 de enero al 31 de enero de 1991 ni en relación a las aportaciones *al Fondo de Vivienda*.

Por su parte, al interior del INE, el Director de Personal le solicitó a la Directora de Recursos Financieros se tramitara el pago correspondiente por banca electrónica para efectos del reconocimiento de la antigüedad del actor, conforme con lo siguiente:

NOMBRE	PERIODO	APORTACIONES	CUOTAS	A PAGAR
GARDUÑO PARRA MAURICIO	01 DE JUNIO DE 1991 AL 15 DE FEBRERO DE 2000	66,351.82	39,811.10	106,162.93
<b>TOTAL</b>		<b>66,351.82</b>	<b>39,811.10</b>	<b>106,162.93</b>

En el oficio de solicitud de pago al ISSSTE efectuado a la Directora de Recursos Financieros del INE por concepto de cuotas y aportaciones del reconocimiento de la antigüedad de la actora, se pidió un importe de \$106,162.93.

Conforme con el cheque en línea de *BBVA Bancomer*, el INE le cubrió al ISSSTE la cantidad de \$106,162.93.

Del recibo emitido por el ISSSTE, se advierte que tal pago correspondió al periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000 por los siguientes conceptos en relación con el reconocimiento de la antigüedad de la actora:

Concepto	Cuotas	Aportaciones
----------	--------	--------------

Concepto	Cuotas	Aportaciones
Invalidez y Vida	22,117.28	22,117.28
Servicios Sociales y Culturales	17,693.82	17,693.82
Riesgos de Trabajo	0.00	26,540.73
Subtotal por concepto	39,811.10	66,351.83
	<b>Total</b>	<b>106,162.93</b>

De las referidas constancias, se observa que el INE sólo ha realizado el entero y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social del ISSSTE, por el señalado periodo y relativas a:

- Invalidez y vida.
- Servicios sociales y culturales.
- Riesgos de trabajo.

Por lo cual, se debe tener por parcialmente cumplida la sentencia de mérito por lo que hace a tales conceptos.

Por el contrario, el INE no acreditó que hubiera enterado ni cubierto el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE correspondientes al 1 de enero al 31 de mayo de 1991, ni de las aportaciones relacionadas con el FOVISSSTE, por el periodo del 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, estas últimas mediante el Sistema Integral de Recaudación con los intereses moratorios y actualizaciones correspondientes, como le fue informado por la jefa del Departamento de Recaudación Central del ISSSTE.

#### **a.4. Pago de cuotas y aportaciones de seguridad social sólo por lo que hace al ISSSTE**

Conforme se ha demostrado, el INE ha dado cumplimiento parcial a la sentencia en cuanto lo referente al reconocimiento de la relación laboral y antigüedad del actor desde el 1 de enero de 1991.

Ello porque, solamente ha enterado y pagado las aportaciones y cuotas al ISSSTE por el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000 por los conceptos de:

- Invalidez y vida.
- Servicios sociales y culturales.
- Riesgos de trabajo.

Por el contrario, **no acredita tal cumplimiento** en relación con el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de mayo de 1991 ni entero y pago de las aportaciones correspondientes al FOVISSSTE, por el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.

Consecuentemente, se debe ordenar al INE que cumpla con lo que fue condenado, en los términos precisados en la sentencia de mérito, de forma que, deberá enterar y pagar la totalidad de las aportaciones y cuotas correspondientes al ISSSTE por el mencionado lapso del 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de 1991; así como de las aportaciones al FOVISSSTE por el comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.

Asimismo, lo procedente es dar vista al ISSSTE con la presente sentencia incidental a fin de que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

## **b. Hoja única de servicios**

### **b.1. Tesis**

El INE cumplió de forma parcial y deficiente porque, si bien emitió a favor del actor una nueva hoja única de servicios, la misma sólo reconoce y asienta el periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, omitiendo el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1991.

### **b.2. Análisis de caso**

En la sentencia de mérito se determinó que, como consecuencia de haberse acreditado la relación laboral entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000, y que, como la pretensión del actor era que se le reconociera la antigüedad generada en ese periodo, era procedente su acción de que se le expidiese una nueva hoja de servicios, en la cual



servicios emitida en cumplimiento y ordenar al INE que emita una nueva al actor, en la cual reconozca y asiente el periodo del 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de 1991, adicional a los periodos ya asentados del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, así como del 16 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2018.

#### **IV. Decisión y efectos**

Conforme con lo razonado y acreditado, en lo que fue materia del presente incidente, se debe tener por **parcialmente cumplida la ejecutoria** dado que el INE ha acatado con la misma respecto de:

- El entero y pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE correspondientes al periodo del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, por los conceptos de:
  - Invalidez y vida.
  - Servicios sociales y culturales.
  - Riesgos de trabajo.

Por el contrario, el INE ha incumplido con el entero y pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE por el lapso del 1 de enero al 31 de mayo de 1991, así como de las aportaciones relativas al FOVISSSTE, por el periodo del 1 de enero al 31 de mayo de 1991.

Asimismo, el INE cumplió de forma parcial y deficiente respecto de la condena relativa a emitir una nueva hoja única de servicios, porque no consideró la totalidad del periodo que se le ordenó reconociera y asentara en tal hoja de servicios, por lo que, se debe dejar sin efectos.

Consecuentemente, se debe ordenar al INE que, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria:

- A la inscripción retroactiva del actor, así como a enterar y pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones correspondientes al ISSSTE **por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de 1991.**



- A enterar y pagar la totalidad de las aportaciones correspondientes al FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral que sostuvo con el actor, en los términos precisados en la ejecutoria, **por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1991 al 15 de febrero de 2000.**
- Por tanto, se debe **dar vista**, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- **Emitir una nueva hoja de servicios del actor en el que se reconozca y asiente el periodo del 1 de enero de 1991 al 31 de mayo de 1991**, adicional a los periodos ya asentados del 1 de junio de 1991 al 15 de febrero de 2000, así como del 16 de febrero de 2000 al 31 de diciembre de 2018.
- Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Conforme con lo razonado en la presente sentencia incidental, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene **parcialmente cumplida** la sentencia emitida en el expediente SUP-JLI-22/2019.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral a **enterar y pagar la totalidad** de las cuotas y aportaciones relativas al actor respecto de las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a su Fondo de Vivienda, en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia incidental.

**TERCERO.** Se **deja sin efectos** la hoja única de servicios expedida a favor del actor y se ordena al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva en los términos precisados en el último considerando de esta interlocutoria

**CUARTO.** Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**